



Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno de julio de dos mil veinticinco

**Proceso:** Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual.  
**Radicado:** 05001-31-03-015-2019-00574-00.  
**Demandante:** Oscar Darío Zapata Herrera y otros.  
**Demandados:** Leo Gerzain Cangrejo Viasus y otros.  
**Decisión:** **Declara probadas excepciones / Desestima pretensiones.**

Surtido el trámite correspondiente y agotadas las etapas contenidas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, así como escuchados los alegatos de conclusión por las partes, procede el Juzgado a dictar sentencia, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por **OSCAR DARÍO ZAPATA HERRERA, SANDRA PATRICIA GUERRA ECHEVERRY, CAROLINA RAMÍREZ GUERRA, DORYEI ANDREA GUERRA ECHEVERRY, Y GILMA DEL SOCORRO HERRERA SANCHEZ**, en contra de **LEO GERZAIN CANGREJO VIASUS, PARRA ORTEGA LTDA, TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, previas las siguientes,

### ANTECEDENTES:

#### Hechos jurídicamente relevantes:

Manifestó la parte demandante que el día 10 de marzo de 2018, a las 17:00 horas en el Km 31 de la vía Santuario-Medellín, Autopista Medellín- Bogotá, sector el Crucero del municipio de Guarne - Antioquia, se presentó un accidente de tránsito que involucró los rodantes de placa WNQ298, tipo bus, conducido por el señor LEO GERZAIN CANGREJO VIASUS, de propiedad de PARRA ARTEAGA LIMITADA, afiliado a TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A, y con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; y la motocicleta de placas MMF83B, conducida por el señor OSCAR DARIO ZAPATA HERRERA, en la cual se movilizaba como pasajero, su hijo, el menor de edad KEVIN DANIEL ZAPATA GUERRA, quien, por consecuencia del accidente perdió la vida.

Se expuso que el señor OSCAR ZAPATA transitaba por el carril izquierdo de la vía (doble calzada) cerca de la línea divisoria de ambos carriles; por su parte el vehículo tipo bus, transitaba por el mismo carril izquierdo por detrás de la motocicleta. Luego, que este último, en exceso de velocidad y tratando de adelantar por el mismo carril a la motocicleta, terminó golpeando con el costado lateral derecho y guardabarros trasero a la motocicleta y con ello arrastrándola por la vía, para lo cual refirió una huella de arrastre metálico de 16,30 metros y una huella de frenado de 19,50 metros de longitud.

Narró que OSCAR DARIO ZAPATA y SANDRA PATRICIA GUERRA ECHEVERRY, en su condición de padres, han padecido *“inenarrables sufrimientos, tristezas, congojas, aflicciones y tormentos psicológicos con ocasión de la muerte de su hijo KEVIN DANIEL ZAPATA GUERRA”* situación que ha desmejorado la calidad de vida que disfrutaban al interior del hogar.

Por parte de CAROLINA RAMIREZ Y DORYEI ANDREA GUERRA, en su condición de hermanas de KEVIN ZAPATA, que *“han padecido intensos sentimientos de dolor, nostalgia, tristeza, angustia y aflicción por la ausencia perpetua y repentina”* lo que ha generado afectaciones al estado emocional de las mismas.

Y, respecto de GILMA DEL SOCORRO HERRERA SANCHEZ, en calidad de abuela, ha soportado *“fuertes tristezas, desolaciones, amarguras, congojas y tormentos psicológicos ante ubita y trágica muerte de su nieto”* lo que ha ocasionado afectaciones a su estado emocional y calidad de vida.

Indicó que mediante Resolución No. 064-2018, la Inspectora de Transporte y Transito Adscrita al Municipio de Guarne, decidió inhibirse de declarar responsabilidad contravencional en el accidente bajo estudio.

### **Las Pretensiones:**

En síntesis, pretendieron:

1. Que se declare civil y solidariamente responsables a LEO GERZAIN CANGREJO VIASUS, PARRA ARTEAGA LIMITADA y TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

S.A., por los daños causados a los demandantes.

**2.** Que se condene a los anteriores, así como a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES al pago de perjuicios extrapatrimoniales, por concepto de perjuicios morales, de la siguiente manera

- ✓ Oscar Darío Zapata: 80 SMLMV
- ✓ Sandra Patricia Guerra Echeverry: 80 SMLMV.
- ✓ Carolina Ramírez Guerra: 40 SMLMV
- ✓ Doryei Andrea Guerra Echeverry: 40 SMLMV
- ✓ Gilma Del Socorro Herrera Sánchez: 40 SMLMV

**3.** Que dichas sumas de dinero sean actualizadas al momento de proferirse sentencia.

#### **Trámite de instancia:**

La demanda fue presentada el día 26 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, y por reparto le correspondió su conocimiento a este despacho; posteriormente fue admitida a través de auto fechado del 20 de enero del 2020<sup>2</sup>, ordenando notificar a los demandados.

Mediante auto del 09 de marzo de 2020<sup>3</sup>, se tuvo como notificados a los demandados PARRA ARTEAGA LTDA y TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., y se ordenó el emplazamiento del demandado LEO GERZAIN CANGREJO VIASUS. Los anteriores demandados presentaron contestación a la demanda en los siguientes términos:

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C<sup>4</sup>:** Allegó contestación de la demanda, pronunciándose frente a cada uno de los hechos y pretensiones, para, seguidamente proponer excepciones de mérito que rotuló:

---

<sup>1</sup>Pdf 01, Fl 01, C. Ppal.

<sup>2</sup>Pdf 05 Folio 11, C. Ppal.

<sup>3</sup>Pdf 07 Folio 17, C. Ppal.

<sup>4</sup>Pdf 07 Folio 19, Y Siguietes, C. Ppal.

✓ **Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual- ausencia del nexo causal:** Señaló así que, aunque está acreditado el hecho y el daño, de las pruebas obrantes en el proceso no se concluye la responsabilidad de los demandados.

✓ **Colisión de actividades peligrosas:** Manifestó que cuando concurren actividades peligrosas, la responsabilidad ya no es presumible y debe probarse.

✓ **Sujeción a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro:** Indicó que de conformidad con el artículo 1044 del C. de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario las mismas excepciones que eventualmente propondría al asegurado; y que en un eventual fallo desfavorable deberá circunscribirse a lo pactado en el contrato de seguros, y con ello sustentando las excepciones de límite del valor asegurado y reducción del valor asegurado.

**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. y PARRA ARTEGADA LTDA**<sup>5</sup>: Presentaron contestación a la demanda, manifestándose frente a cada uno de los hechos oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

✓ **Inexistencia de responsabilidad civil de las empresas vinculadas TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. y PARRA ARTEGADA LTDA.:** Señalaron que no existen pruebas del nexo causal entre la existencia del hecho y la ocurrencia del daño por parte de las empresas; elemento que debe ser probado por la demandante.

✓ **Inexistencia de pruebas de perjuicios:** porque la parte demandante no probó los perjuicios sufridos por el siniestro, ni tampoco acreditó la estimación del daño.

✓ **Inexistencia de responsabilidad de la EMPRESA TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A y PARRA ARTEAGA LTDA:** Ya que no existe prueba de que el conductor

---

<sup>5</sup> Pdf 09 folio 08 y siguientes, C. Ppal.

del vehículo bus, hubiera sido el agente generador del hecho, puesto que, en las declaraciones del demandante y el mismo informe de tránsito, señalan que la causa del accidente fue de un tercero.

✓ **Culpa exclusiva de un tercero:** Adujeron que quien generó el daño es uno de los mismos demandantes, esto es, el señor OSCAR DARÍO ZAPATA, quien conducía la motocicleta, y en una falta de pericia ocasionó el accidente.

De otro lado, mediante auto del 12 de junio de 2024<sup>6</sup>, y en atención a la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación al demandado **LEO GERZAIN CANGREJO VIASUS** presentada en su momento por el curador ad litem nombrado, el Despacho la declaró probada; asimismo, y dado que en el expediente se encontraba respuesta a la demanda<sup>7</sup> por parte del mencionado demandado, se tuvo notificado por conducta concluyente y se corrió traslado de las excepciones propuestas.

**CANGREJO VIASUS:** Respondió a la demanda haciendo referencia a cada uno de los hechos, en el que hizo hincapié en la teoría del accidente; y, oponiéndose a las pretensiones, invocó las siguientes excepciones:

✓ **Causa extraña- hecho exclusivo de la víctima –eximente de responsabilidad civil-ruptura del nexo causal:** Señaló que el motociclista fue quien aportó la causa única del accidente, pues cuando éste iba circulando por la vía derecha y al realizar una maniobra de cambio de carril, por donde circulaba el bus, se produjo la colisión, tal como lo estableció el IPAT, y la hipótesis plasmada en ella bajo el No. 122 “Girar bruscamente”.

Adujo que la conducta temeraria del señor OSCAR DARÍO ZAPATA, es la consecuencia directa del lamentable suceso, pues fue quien vulneró las normas del C.N.T. y no solo eso, sino que infringió el deber de protección y guarda-posición de garante, del menor de edad que transitaba como ocupante.

✓ **Diligencia y cuidado por parte del conductor Leo Gerzain Cangrejo Viasus:** Manifestó que como conductor del vehículo WNQ298, actuó con diligencia y

---

<sup>6</sup> Pdf. 45, C. Ppal.

<sup>7</sup> Pdf 43, C. Ppal.

cuidado al momento del accidente, cumpliendo con las normas de tránsito y desplazándose correctamente por su carril; y que por tanto la causa del accidente fue la conducta imprudente y negligente del motociclista OSCAR DARÍO ZAPATA, quien no cumplió con sus deberes legales al cambiar de carril, poniendo en riesgo a su hijo menor de edad y a otros actores viales.

En consecuencia, adujo que no puede atribuirse responsabilidad al señor Cangrejo, ya que no hubo violación de normas por su parte y el nexo de causalidad se rompe por la conducta del tercero.

✓ **Posición de garante del conductor de la motocicleta Oscar Darío Zapata respecto al menor Kevin Daniel Zapata Guerra:** Expresó que en el caso en concreto, el señor OSCAR DARÍO ZAPATA no salvaguardó la integridad física de su ocupante, ya que puso en peligro su vida al circular desconociendo las señales de tránsito y asumiendo el riesgo permitido, dejando al azar el resultado, pues no observa diligencia y cuidado por parte de este; reiterando que la causa única del accidente fue por su comportamiento y no otro.

✓ **Concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas – neutralización de las presunciones:** Advirtió que, dado que ambos actores viales desplegaban una actividad peligrosa, la presunción de culpa se neutraliza y deberá probarse la responsabilidad del demandado.

✓ **Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales-cobro de lo no debido e indebida valoración de perjuicios:** Mencionó que en caso tal de que se llegara a declarar la responsabilidad civil de Leo Gerzain Cangrejo, debe considerarse que las pretensiones son desproporcionadas, puesto que la indemnización no puede convertirse en un medio de enriquecimiento injustificado.

✓ **Exposición imprudente al riesgo por parte del demandante OSCAR DARÍO ZAPATA - reducción del monto indemnizatorio:** Anotó que el señor Óscar Darío Zapata se expuso de manera imprudente al riesgo inherente a la conducción de motocicleta, y en el remoto caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, estas resultan desproporcionadas y exageradas, por lo cual conforme al artículo 2357 del Código Civil, la indemnización debe guardar relación directa

con el perjuicio causado, conforme al principio de proporcionalidad, y deberá hacerse una reducción al monto indemnizatorio.

**PARRA ARTEAGA LTDA**, propuso llamamiento en garantía a **EQUIDAD SEGUROS O.C**, misma que fue admitida mediante auto del 05 de marzo de 2024<sup>8</sup>.

La sociedad aseguradora, presentó contestación al llamamiento en garantía, pronunciándose frente a los hechos de la demanda y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

✓ **Excepciones propuestas respecto de la póliza de responsabilidad contractual No. AA002322:**

- **Ausencia de cobertura – no existe amparo de responsabilidad extracontractual en la Póliza No. AA002322:** Señaló que, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, expidió póliza que ampara la responsabilidad contractual, y no se encuentra amparada la responsabilidad extracontractual, que es la que se debate en este caso.

✓ **Excepciones propuestas respecto de la póliza de responsabilidad extracontractual No. AA002321:**

- **Ausencia absoluta de siniestro:** Manifestó que las obligaciones a las que se encuentra sujeta como aseguradora esta precedida del cumplimiento de una carga legal impuesta al asegurado, como lo es la establecida en el artículo 1077 del C. de Comercio. En el que el asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, por lo cual deberá comprobarse la responsabilidad de la sociedad PARRA ARTEAGA LTDA.
- **Ausencia de cobertura de la póliza:** Señaló que los hechos alegados no se encuentran amparados por la póliza No. AA002321, **la cual cubre únicamente ciertos riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado.** Sin embargo, que, en

---

<sup>8</sup> PDF 02, C02LlamamientoGarantia

el presente caso, no se configura responsabilidad alguna atribuible al asegurado, por lo que no se materializa el siniestro conforme a los términos de la póliza.

- **Sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA002321, La póliza opera únicamente en exceso de la póliza del SOAT o sistema de seguridad social en salud, límite del valor asegurado, límite de responsabilidad de la aseguradora:** En síntesis, señaló que en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda se deben tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en los contratos de seguro suscritos y sus condiciones particulares y generales.
- **Principio indemnizatorio:** Señaló que, en los seguros de daño, rige el artículo 1088 del Código de Comercio, y se busca un carácter indemnizatorio y no una fuente de enriquecimiento.
- **Disponibilidad del valor asegurado:** Advirtió que el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo que a medida que se presenten reclamaciones por otros beneficiarios y esta efectuó una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes.

Finalmente, y frente al traslado de las excepciones presentadas por los demandados que hizo este despacho en auto del 12 de junio de 2024<sup>9</sup>, la parte demandante guardó silencio.

**Decreto probatorio:** El 24 de junio de 2024, se realizó el decreto probatorio de los medios de convicción allegados por las partes, previo a un análisis de conducencia, pertinencia y utilidad, así mismo, se fijó fecha para realizar las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G del Proceso el 6 de mayo del 2025<sup>10</sup>, siendo reprogramada mediante auto del 23 de abril de 2025<sup>11</sup>, para realizarse el 30 de julio de 2025.

---

<sup>9</sup> Pdf45, C, Ppal.

<sup>10</sup> Pdf 46, C, Ppal.

<sup>11</sup> Pdf 73, C, Ppal.

Las diligencias fueron evacuadas en la fecha citada, y tal y como se anunció se procede a proferir la presente decisión por escrito dentro del término señalado en el artículo 373.5 del C. G. del P.

Así las cosas, se ocupa esta Instancia en definir el litigio, siendo necesarias, las siguientes;

## **CONSIDERACIONES**

**De los requisitos formales del proceso:** El presente proceso se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar lo pretendido por la parte demandante y garantizando la defensa de la parte demandada, de modo que, se respetaron los requisitos del debido proceso imprescindibles y necesarios para emitirse la presente decisión de fondo.

De acuerdo con lo anterior, en esta oportunidad procesal no es menester ahondar en cada uno de los presupuestos procesales. Así, además, respecto del *control de legalidad*, se aclara que en los términos del numeral 5º, artículo 42 del C. G. del P. no existe ninguna irregularidad procesal que conlleve con su saneamiento.

**Problema jurídico a resolver:** Determinará esta Agencia Judicial:

1. Si en razón a la decisión emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, donde precluyó la investigación penal adelantada en contra del aquí demandado LEO GERSAÍN CANGREJO VIASUS, puede predicarse los efectos de la cosa juzgada –absolutoria-.
2. De ser negativo el anterior resultado, deberá estudiarse si la parte actora acreditó los presupuestos axiológicos para el éxito de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 2018, donde resultó ser víctima fatal el menor de edad KEVIN DANIEL ZAPATA GUERRA.
3. En caso de que lo anterior arroje un resultado positivo, se deberá

determinar la prosperidad o no de las excepciones de mérito propuestas; y, ante la eventual no prosperidad de ellas, se analizará la causación de los perjuicios reclamados de orden extrapatrimonial por los demandantes.

### **Fundamentos jurídicos vinculados al sub-lite:**

**Sobre la responsabilidad civil y sus presupuestos:** La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros<sup>1</sup>.

Esta Responsabilidad tiene un origen contractual o extracontractual siendo esta última la aplicable al *sub judice*, y en tal sentido, tenemos que el artículo 2341 del Código Civil consagra el principio general de la responsabilidad civil extracontractual, según el cual: “(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”.

Para el caso concreto, se anticipa que el análisis que se avecina será resuelto a partir de las premisas jurídicas consagradas en el artículo 2356 del C.C., que establece la responsabilidad por actividades peligrosas. Si bien es cierto que dicha codificación no contempla una definición para esa subcategoría de responsabilidad, ni la denomina de ese modo, doctrinariamente se ha edificado de tal canon toda una teoría sobre el mismo.

Y es que la actividad de conducción de vehículos ha sido catalogada como peligrosa por los riesgos que entraña, en tanto que, por múltiples causas, la fuerza interna del vehículo puede escapar del dominio material del conductor y ocasionar daños, de allí que, en criterio unánime de la jurisprudencia y la doctrina, se presume la culpa de quien ejerce dicha actividad.

Tal presunción, como ya se vio, se extrae a partir del artículo 2356 del Código Civil, y permite inferir que el resultado dañoso se produjo a causa de la actividad desplegada por quien ejercía la actividad peligrosa como es el conductor del vehículo, así como su propietario que se beneficia u obtiene un provecho de esa actividad a la que dedica el rodante; presumiendo que este es su guardián material, y por ello, se predica su responsabilidad.

Sin embargo, estas presunciones son desvirtuables cuando se demuestre una causal que lo exonere de responsabilidad, como puede ser: la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención determinante de un tercero. También, aquella persona que se presume guardián de la actividad peligrosa puede acreditar que se desplazó la guarda de tal actividad y de esa manera zafarse de la responsabilidad. Corte, en sentencia del 18 de diciembre de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez. Ref. Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01).

Dicho esto, pueden concluirse como elementos estructurantes de la pretensión de responsabilidad extracontractual, en ejercicio de una actividad peligrosa por la conducción de un vehículo: **(i)** El hecho, en ejercicio de una actividad peligrosa; **(ii)** La existencia de un daño, sea patrimonial o extrapatrimonial, sufrido por la víctima; y **(iii)** La relación de causalidad entre el daño sufrido y el comportamiento señalado. La culpa o responsabilidad se presume; y, adicionalmente, el demandado para exonerarse debe probar un caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

**Sobre el hecho de un tercero como causa extraña:** Como fue enunciado anteriormente, y de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, se extrae una presunción de responsabilidad por los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos; no obstante, dicha presunción admite prueba en contrario, permitiendo exonerar de responsabilidad cuando se demuestre la existencia de una causa extraña, como fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o, el hecho de un tercero; causales que rompen el nexo de causalidad.

Este tópico ha sido abordado en reiterada jurisprudencia, en la que se ha desarrollado qué se debe entender como un *tercero*; así pues, el Tribunal Superior de Medellín, sostuvo que:

“3.2.- Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, **exige que**

**la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.”<sup>12</sup>**

Al particular, la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación, manifestó que para que el hecho de un tercero pueda romper el nexo causal y, en consecuencia, ser considerado como una causa eximente de responsabilidad, deben cumplirse tres condiciones: **i)** que exista certeza de que el daño es atribuible exclusivamente a un tercero, siendo su actuación completamente ajena a la esfera jurídica del demandado; **ii)** que dicho hecho sea la causa única y determinante del perjuicio sufrido; **y iii)** que el evento no haya podido ser previsto ni evitado por el demandado; y en caso de que este último hubiera podido prever o evitar el daño mediante una conducta diligente, no procederá la exoneración de responsabilidad mientras no se demuestre la ausencia de culpa.<sup>13</sup>

Finalmente, El Órgano de Cierre Civil, en misma línea, expresó que para que el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima exoneren de responsabilidad, debe probarse que dicha conducta fue la única, eficaz y determinante causa del daño, y que además no pudo ser prevista ni evitada por el demandado.

**“Con respecto al hecho de un tercero** o la culpa exclusiva de la víctima, se tiene establecido que, para romper el nexo de causalidad, **se debe acreditar que la conducta desplegada por el tercero o por la víctima «es la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado”** (cas. Civ. Octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63), pues “cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”<sup>14</sup>

**El caso concreto.** Debe recordarse que a voces de la parte demandante, este siniestro y su resultado fatídico, estuvo incidido cuando el señor OSCAR ZAPATA

---

<sup>12</sup> TSM. Sala Tercera de Decisión Civil, Sentencia del 21 de septiembre de 2023, Rad. 05308 31 03 001-2022-00063-01, M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia SU-029 de 2024 M.P Jorge Enrique Ibáñez Najjar “Para que el hecho de un tercero rompa el nexo causal y, por lo mismo, sea admitido como eximente de responsabilidad, es necesario i) que haya certeza de que el daño es atribuible a un tercero, de modo que su obrar sea completamente externo a la esfera jurídica del demandado; ii) que el hecho del tercero sea la fuente exclusiva y determinante del daño o lesión; y por último, iii) que el hecho causante del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas necesarias para evitar el riesgo de su ocurrencia, no hay exoneración posible hasta que no demuestre la ausencia de culpa.”

<sup>14</sup> CSJ SC 3280-2024, Radicación n.º 08638-31-89-003-2015-00258-01, M.P. Francisco Ternera Barrios

transitaba por el carril izquierdo de la vía (doble calzada) cerca de la línea divisoria de ambos carriles, al paso que el vehículo tipo bus, transitaba por el mismo carril izquierdo **por detrás de la motocicleta**; luego, que éste en exceso de velocidad **y tratando de adelantar por el mismo carril a la motocicleta**, terminó golpeándola con el costado lateral derecho y guardabarros trasero y con ello arrastrándola por la vía, ocasionándole la muerte al menor Kevin Daniel Zapata (hijo del conductor de la motocicleta); daño del cual se desprenden los perjuicios extrapatrimoniales aquí demandados.

Las pretensiones fueron resistidas por el extremo pasivo, quien, en síntesis, alegó que la causa del accidente la ofreció totalmente el demandante y padre de la víctima directa y por tanto ninguna responsabilidad les asiste para indemnizarlos.

Precisado lo anterior, y previo a cualquier análisis de fondo, debe abordar esta Instancia la posible existencia de la cosa juzgada penal, pues a partir de la prueba recaudada no hay manto de duda de la decisión de preclusión de la acción penal adoptada por el Juzgado Primero Penal de Conocimiento del Circuito de Rionegro, por petición de la Fiscalía General de la Nación y en coadyuvancia de los representantes de las víctimas, cuyos audios y soportes documentales dan cuenta que la misma se adoptó *por imposibilidad del ente acusador de acreditar o derruir la presunción de inocencia del aquí demandado LEO GERZAIN CANGREJO*, esto es, la causal consagrada 332.6 de la Ley 906 de 2004.

De suyo, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que:

**“(E) instituto de la preeminencia de la decisión penal con efectos absolutos, reflejo de la unicidad jurisdiccional, evidencia la conveniencia o antes que ella, el imperativo, de evitar que en el ejercicio de juzgar, a partir de los mismos supuestos fácticos y en relación con ellos, surjan posiciones diversas y aún contradictorias, pues encontrándose el monopolio de la administración de justicia en cabeza del Estado, la decisión de cualquiera de sus agentes, con relación a asuntos de similar textura, debe irradiar tal destello vinculante que surta efectos con respecto de las actuaciones o competencias de los restantes**; por ello, cumplido el juzgamiento de un determinado caso criminal, cuando la decisión adoptada se aviene a un mínimo de requisitos, trasciende con efectos de res judicata erga omnes; subsecuentemente, crea una limitante de tal jerarquía que ningún otro representante de la jurisdicción, puede abordar el tema y someterlo nuevamente a debate.

Atendiendo que en la investigación penal se involucran aspectos de orden público, de prevalencia incontrovertible, **surge, sin duda alguna, la preeminencia de ciertas decisiones que allí se adopten sobre la civil**, pues siendo que la verdad es una y solamente una, inconveniente y contrario a los fines propios del Estado resulta abrir puertas a eventuales fallos diferentes respecto del mismo aspecto fáctico, de ahí que el legislador haya adoptado normas tendientes a neutralizar tales situaciones."<sup>15</sup> (Negrillas propias)

Inclusive, en un caso si bien no idéntico, pero sí con algunos matices característicos a este Juicio, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la magistrada Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria<sup>16</sup> analizó y concluyó que:

“Así pues, a pesar de que los efectos de la cosa juzgada penal absolutoria no aparezcan expresamente consagrados en la ley 906 de 2004, jurisprudencial y doctrinariamente sigue siendo una regla ineludible a tener en cuenta, debido a la coherencia y unidad que debe imperar al interior de la jurisdicción y que impone el respeto por parte del juez civil frente a las decisiones que se adopten en el ámbito penal, puesto que como bien lo expone el profesor Tamayo Jaramillo en excelsa cita que resume lo aquí expuesto: “(T)odo aquello que constituya soporte necesario de la decisión penal que también sea necesario para la decisión civil, tiene efectos de cosa juzgada, así la ley guarde silencio al respecto” (Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, 2 ed, Bogotá, Legis, 2007, pp. 182.)

(...)

En tal escenario, debe tenerse muy presente que el examen **que el Juez civil hace sobre la providencia no se limita a lo meramente automático o, dicho de otra manera, que el sindicado sea absuelto (por auto de preclusión o sentencia en firme) no significa que en materia civil el procedimiento deba cesar, puesto que la autoridad civil**

**“debe atender al contenido, a la sustancia, al análisis que hizo el juez penal, de modo que si advierte el juez civil que la providencia penal es en realidad hueca, vacía de contenido, huérfana de todo examen, puede no acogerla. Y si advierte equivocaciones en la denominación utilizada para decidir la absolución, deberá darle a la causa de exoneración el real significado de cara a los postulados de la responsabilidad civil, y en particular de la causa extraña como causa de exoneración”** (Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Sentencia del 10 de octubre de 2011. Rad. 05001 31 03 004 2000 04721 01. M.P. Juan Carlos Sosa Londoño. Tesis también sostenida en la sentencia de Casación Civil SC665 del 7 de marzo de 2019. Radicado 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.)

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2007. Rad.73001 3103 005 2000 00167 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>16</sup> TSM. Sala Cuarta de Decisión Civil. S-43, Rad. 05001 31 03 015 2018 00218 01, M.P. PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

Para más adelante, adentrarse a las razones de la decisión penal, y así aplicar lo antes citado a su caso concreto:

“Esa fue entonces **la ratio decidendi** en que se fundó la providencia de preclusión **que ninguna de las partes recurrió**, de cuyo análisis para la sala refulge una conclusión inevitable: no se puede proseguir con la causa civil en virtud de que existe prueba sobre la cosa juzgada, lo que impide que se dicte sentencia de fondo e incluso así debió proceder el señor Juez de primer grado, debido a que en el expediente ya obraba prueba suficiente del hecho exceptivo. Así decidió esta sala, aplicando la jurisprudencia de la Corte Suprema, en casos como los radicados 05360 31 03 001 2016 00218 01 (sentencia del 14 de junio 2018) y 05001 31 03 005 2015 00438 01 (sentencia del 12 de julio de 2018).

**Es que por coherencia y unidad de la jurisdicción, es apenas lógico pensar que tanto los hechos como la verdad judicial son de carácter omnímodo. No pueden coexistir dos interpretaciones judiciales realizadas por autoridades diferentes, sobre los mismos hechos, so pena de caer en el absurdo de que los efectos jurídicos de lo que sucede en el plano fenomenológico dependen de quien los mire, sólo pensarlo repugna con la más elemental lógica.**

(...)

Entonces, **con independencia del nombre que se le hubiera dado a la decisión penal de la que el Tribunal deriva los efectos de cosa juzgada**, en este caso preclusión por atipicidad de la conducta, **lo cierto es que consultadas sus motivaciones no queda duda de que las mismas encontraron base en la culpa exclusiva de la víctima**, a la cual se llegó a través de razonamientos que la sala atiende y acompaña en su integridad, pues el accidente no se explica más que por el hecho de la víctima misma y, dicho en palabras que resumen la actuación penal, el resultado muerte no puede atribuirse al conductor demandado.

Nótese que la Fiscalía y el Juzgado de conocimiento penal realizaron un análisis en extremo juicioso sobre los hechos en que lamentablemente perdió la vida el joven Sebastián, los cuales son unos, nada más que unos y ciertamente los mismos que aquí se ventilan. **Asunto ese que se erige, como no puede ser de otra manera cuando concurre cosa juzgada penal absolutoria, en claro obstáculo para que el Tribunal vuelva sobre ellos en esta oportunidad, y se repite que ello es así, en palabras sabias de la Corte, porque “se marchitó la jurisdicción del Estado para juzgar este asunto de nuevo”**» (Negrillas y subrayados propios)

De modo que al margen de la denominación de la decisión que contiene las razones para terminar el proceso penal, esto es, *preclusión o sentencia absolutoria penal*, lo que emerge fundamental y vinculante para el juicio civil, de

cara a la unidad de la jurisdicción, así como costosos principios de seguridad jurídica y debido proceso, es constatar las razones que llevaron a dicha decisión.

Ello es así, porque no todas las decisiones emitidas en el marco del proceso penal pueden tener la incidencia e irradiación suficiente para aniquilar la suerte de un proceso civil. A modo de ejemplo, el archivo de las diligencias penales –a cargo de la Fiscalía General de la Nación que no pasa por el tamiz jurisdiccional- (Art. 79 de la Ley 906 de 2004) o una decisión absolutoria donde se gesticione en razón a la duda de autoría o participación -responsabilidad subjetiva-.

Por el contrario, acreditándose un análisis subjetivo –ausencia de culpa o dolo- en el campo penal que extinga cualquier duda en punto a la responsabilidad de la persona indiciada, imputada o acusada, claramente debe ser vinculante en el campo de la responsabilidad civil. Es que no emerge posible que, se declare por la jurisdicción que “no existe responsabilidad penal” más allá de cualquier duda razonable, pero que sí tenga la “responsabilidad civil de indemnizar” por los mismos hechos que ya ha sido absuelto. Por esta razón, la unidad de jurisdicción en estos aspectos tiene que gozar de pleno protagonismo.

Y siendo las cosas de este modo, se tiene que, confrontados los audios incorporados al plenario, que dicho sea de paso se pusieron en conocimiento de las partes, existió la intervención de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada Fiscal Seccional de Guarne No. 02, quien por demás fue el solicitante de la preclusión<sup>17</sup>.

Y se logró verificar que el ente acusador basó su pedido en “*el acta en el cual se fija la escena de los hechos, el informe analítico que realiza la Policía de Carreteras, el acta de inspección a lugares en formato FPJ-09, los documentos que acreditan la afiliación del vehículo a la empresa Rápido Tolima, el informe de ejecutivo en formato FPJ-03, el acta de inspección al cadáver, como quiera que fallece en el lugar de los hechos, el informe de tránsito con el respectivo croquis a mano alzada*”<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Pdf. 66, Fl. 5, C. Ppal.

<sup>18</sup> Archivo 67 Min. 12:48

En su solicitud, participó el representante de víctima quien no se opuso a la petición y por demás estuvo de acuerdo con ella. Es de anotar que tal intervención se mostró necesaria en tanto que la víctima era un sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente, se tomó la decisión por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE RIONEGRO – ANT., quien accedió a la petición formulada, para lo cual, hizo a alusión a los elementos materiales probatorios y evidencias físicas adosados; a la etapa procesal en que se encontraba la investigación; **y no menos importante, a las características de la causal invocada “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”.**

De este modo, debe anticipar este Juez que considerando precisamente las razones ofrecidas por la judicatura penal; no es dable concluir la existencia de la cosa juzgada penal, pues en verdad la preclusión se generó **no** por la certeza en la ausencia de responsabilidad del señor LEO GERZAIN CANGREJO VIASUS, **sino por la duda** de su intervención en el resultado, sumado a que, se estimó por parte de la Jueza penal que la Fiscalía Delegada había realizado los esfuerzos para lograr avanzar en su investigación no siendo posible obtener el conocimiento necesario para ello, al paso que *“en este caso no podríamos decir que la investigación de la Fiscalía es incompleta porque no llamó a esas dos personas a declarar [aquí demandante y conductor demandado]; no las llama porque esas personas están cobijadas bajo esos derechos a no auto incriminarse y a guardar silencio, por qué, **porque sobre alguna de estas dos personas podría recaer esa responsabilidad**, y por ello, cuando ello sucede, estas personas están cobijadas con estos derechos”*<sup>19</sup>

Expresamente señaló la funcionaria:

*“(...) En este caso lo que sucede es que la causal que se invoca es la sexta, esto es, imposibilidad de demostrar de presunción de inocencia. Y esa imposibilidad se da o porque se tiene la certeza de que otra persona cometió la conducta punible o porque se tiene duda de que la haya cometido el procesado, indiciado o acusado, según el caso.*

**En este caso en particular entonces lo que se genera es esa duda probatoria frente a la responsabilidad**, que no puede ser desvirtuada a veces la Fiscalía y en eso es que

---

<sup>19</sup> Archivo 68. Min. 37:06 y siguientes.

fundamenta entonces su pretensión (...) hay un informe de tránsito **que frente a la responsabilidad no arroja quien es la persona causante del resultado dañosa, quien es la persona que realiza esa omisión o esa falta al deber objetivo de cuidado, si es el conductor de la buseta o si es el conductor de la motocicleta**<sup>20</sup>

(...)

**en este caso en particular le cabe razón a la Fiscalía cuando predica esa imposibilidad, no tiene otras actividades investigativas que desplegar para poder desvirtuar la presunción de inocencia**, que como derecho constitucional cobija al señor Leo Gerzain Cangrejo, en este caso en concreto”<sup>21</sup>

Si las cosas son así, pese a los elementos materiales probatorios recaudados por el ente fiscal, que daban cuenta incluso, de que la determinación del accidente estuvo orientada por el conductor No.1, esto es, el aquí demandante, resulta que ello no es más que la apreciación del investigador. No de la jurisdicción. Finalmente, la Jueza no se determinó en convalidar dicha conclusión, existiendo en su exposición un halo de duda frente a la autoría o participación del aquí demandado CANGREJO VIASUS y con ello de su responsabilidad, incluso dando a entender que también podría recaer en el aquí demandante OSCAR DARÍO ZAPATA.

En suma, en sentir de esta Instancia, como ya se había anticipado, no existe cosa juzgada penal en razón a que la *ratio decidendi* de la decisión penal, estuvo prevalida de la “duda” sobre la responsabilidad del indiciado aquí demandado, siendo posible que se emita consecuentemente una decisión de fondo en este juicio civil.

Dicho ello, se procederá a continuación con el análisis de cada uno de los elementos estructurantes de la pretensión.

**1. El hecho dañoso, que para el caso concreto se enmarca en el ejercicio de una actividad peligrosa:** Se encuentra debidamente acreditado el ejercicio de la actividad riesgosa de la conducción por el demandado y con ello la ocurrencia del accidente de tránsito el 10 de marzo de 2018 siendo aproximadamente las 17:00 horas en el kilómetro 31 en la vía Santuario -Medellín, sector Crucero del Municipio de Guarne -Antioquia.

---

<sup>20</sup> Archivo 68. Min. 30:13 y siguientes.

<sup>21</sup> Archivo 68 Min. 40:06

Se probó no sólo porque en la fijación del litigio se pactó como un hecho exento de prueba y con ello convirtiéndose en un tema pacífico del juicio. Además, porque como consta en IPAT No. C-000740999<sup>22</sup>, emitido por la agente Edinson Barrera Carvajal con placa 075086, adscrito a la Policía de Carreteras, es claro que en dicho suceso se vieron involucrados los vehículos identificados así: Motocicleta Honda CBF I, de placas MMF83B conducida por Oscar Darío Zapata Herrera (demandante, como víctima indirecta), y el vehículo HINO, tipo Bus, de servicio público, de placa WNQ298, conducido por el señor Leo Gerzain Cangrejo Viasus (demandado).

Por demás también se encuentra acreditado con el Informe Pericial de Necropsia No. 2018010105318000005 del 10 de marzo de 2018, informe ejecutivo de policía judicial, reporte de iniciación, acta de inspección, registro custodia, certificación expedida por la Fiscalía 002 Seccional de Guarne<sup>23</sup>; documentos de los cuales se desprende que, en efecto, en la fecha y lugar indicados se presentó un accidente de tránsito. Tales documentos están cobijados por la presunción de autenticidad a la que alude el inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Es de precisar que la víctima directa, que es de quien se desprende los perjuicios reclamados, no asumía una actividad riesgosa en razón a que se movilizaba como acompañante o parrillero; tal y como quedó precisado en la fijación del litigio.

**2. La generación de un daño:** El daño civilmente indemnizable, es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.<sup>24</sup> Por su parte, el perjuicio es la consecuencia jurídico-patrimonial del daño, es decir, las repercusiones o consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales generadas con ocasión al daño.

Recuérdese que *"(...) el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena*

---

<sup>22</sup> Pdf. 01, Fl 2, C. Ppal.

<sup>23</sup> Pdf 55 fl 9 a 24, y fl 89, C. PPAL.

<sup>24</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II. Editorial LEGIS. Segunda Edición (2007). Pág. 326.

*demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo (...)"<sup>25</sup>.*

En esta oportunidad el daño también está acreditado desde la fijación del litigio. Él se probó con el registro civil de defunción aportado por la parte demandante; y desde luego se encuentra acreditado con el IPAT No. C-000740999<sup>26</sup>, en el que se señaló como víctima el menor de edad KEVIN DANIEL ZAPATA GUERRA, quien era acompañante y como gravedad “muerto”; también con el Informe Pericial de Necropsia No. 2018010105318000005 del 10 de marzo de 2018; informe ejecutivo de policía judicial; reporte de iniciación, acta de inspección, registro custodia, certificación expedida por la Fiscalía 002 Seccional de Guarne.<sup>27</sup>

**3. De la relación de causalidad entre hecho y daño.** Es del resorte de la parte demandante acreditar la relación inescindible entre el hecho y daño, pues él no es presumible; sólo, una vez verificado, es que queda relevada de probar el título de imputación -elemento subjetivo, culpa.

Este análisis es oportuno, porque precisamente la parte demandada ha buscado aniquilar la presunción de responsabilidad o culpa que la embarga, señalando el hecho exclusivo de un tercero en la producción del daño; todo porque, en la responsabilidad civil, cuando se trata de este requisito, se habla de aquel concepto que permite atribuir a una persona la comisión del hecho causante del daño, lo que conlleva a que deba proceder a su reparación mediante la correspondiente indemnización.

Al respecto, el artículo 2341 del Código Civil establece que: “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...*” lo que deviene no solo en identificar a quien debe cumplir la obligación indemnizatoria, sino **hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios** que resulten del hecho desencadenante<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> CSJ- Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez Exp: 88001-3103-002-2005-00031-01. Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil ocho (2008).

<sup>26</sup> Pdf. 01, Fl 2, C. Ppal.

<sup>27</sup> Pdf 55 fl 9 a 24, y fl 89, C. Ppal.

<sup>28</sup> CSJ. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Ref. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01. Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil doce.

Teniendo en cuenta lo anterior, con miras a determinar la existencia del nexo causal entre el daño sufrido y el hecho presentado; y **en últimas, la intervención exclusiva de un tercero –conductor de la motocicleta y padre de la víctima directa- en la producción del daño de uno**, se procederá a esclarecer lo ocurrido el día y hora del accidente de tránsito en alusión, auscultando las circunstancias de modo que rodearon tal suceso.

Como elemento de prueba más próximo al acontecimiento reseñado, se tienen dos documentos de gran relevancia. En primer lugar, el “croquis” o bosquejo topográfico<sup>29</sup> elaborado por funcionario de la policía, agente Edinson Barrera Carvajal con placa 075086, adscrito a la Policía de Carreteras. En él se vislumbra, en primera medida, el gráfico de la vía, verificándose que se trata de una vía curva, con berma, de un solo sentido, de una calzada con dos carriles asfaltados y en buen estado, seca, con buena iluminación, señal de ceda el paso, línea segmentada, con líneas de borde blanca y amarilla, con visibilidad normal.

En segundo lugar, el Informe Analítico de Accidente de Tránsito que reposa en el expediente con radicado 053186000336201880006 del proceso penal que se surtió en el Juzgado Primero Penal del Circuito De Rionegro - Antioquia <sup>30</sup>.

La parte demandada fue categórica en atribuir la responsabilidad exclusiva al conductor del vehículo tipo motocicleta en la que viajaba como parrillero el menor víctima, esto es, su padre aquí demandante OSCAR DARÍO ZAPATA, pues cuando iba circulando por la vía derecha y al realizar una maniobra de cambio de carril, por donde circulaba el bus, se produjo la colisión.

Ahora bien, debe decirse que esta afirmación es coincidente con lo razonado por los agentes de policía que diligenciaron el IPAT y el Informe Analítico de Accidente de Tránsito; por lo que en sentir de esta Instancia sí se logró probar el hecho exclusivo de un tercero, que no es otra más que el padre de la víctima directa, quien conducía la motocicleta donde éste iba de parrillero, quedando de suyo descartada la participación del conductor del bus en cualquier proporción.

---

<sup>29</sup> Pdf. 01, Fl 2 y siguientes. C. PPAL.

<sup>30</sup> Pdf. 66, Fl. 33 y siguientes. C. PPAL.

El caudal probatorio analizado de forma armónica permite darle todo el valor a la aludida tesis y documentos valorados, como quiera que los hallazgos que reposan en el bosquejo topográfico ejecutado por el agente de tránsito, no fue discutido, desconocido o tachado de falso, inclusive fue aceptado por el demandante en declaración rendida en el proceso contravencional<sup>31</sup>.

PREGUNTADO: Está de acuerdo con el informe de accidentes elaborado por el agente del procedimiento. CONTESTADO: si

Por demás, en el interrogatorio de parte evacuado al señor OSCAR DARÍO ZAPATA, **contradiendo lo afirmado en la demanda**, expuso que él se encontraba circulando por el carril derecho y que como al frente suyo había un bus estacionado, hizo una maniobra de cambio de carril, afirmando encender las direccionales. Fue conteste al señalar que él circulaba por el carril derecho y que el bus vinculado a los demandados lo hacía por el lado izquierdo.

Esta versión es concordante con lo graficado por el agente de policía EDINSON BARRERA CARVAJAL, quien ante los cuestionamientos que le hizo la parte demandante en punto a si había hecho su bosquejo topográfico a partir de los dichos de las personas que ahí estaban y el conductor del bus, respondió de la siguiente manera:

**PREGUNTÓ EL APODERADO DEMANDANTE:** cuando usted realiza un informe de accidente de tránsito ¿Tiene en cuenta solamente las versiones de las personas que llegan al lugar o también tiene en cuenta las evidencias físicas que puede constatar sobre el asfalto de la vida?", **RESPONDIÓ EDINSON BARRERA:** *"lo que manifiestan las personas y las evidencias físicas que hay ahí en el accidente de tránsito"*<sup>32</sup>

Entonces, no faltó a la verdad el bosquejo topográfico, pues tal y como se graficó que ocurrió el accidente, asimismo lo manifestó el demandante –conductor 1, que, en interrogatorio de parte ante las diversas preguntas realizadas, tanto por

---

<sup>31</sup> Pdf. 58, Fl. 36

<sup>32</sup> Archivo 85, Min. 1:50:42

el despacho, como por los apoderados de las partes demandantes contestó lo siguiente<sup>33</sup>:

**PREGUNTÓ EL DESPACHO:** "Cuénteme, reláteme que pasó momentos antes momentos en el momento y momentos posteriores." **RESPONDIÓ OSCAR DARIO ZAPATA:** "Pues yo venía del Carmen hacia Medellín. Iba a cambiar de carril, prendí direccional cuando sentí fue un zumbido y ya estaba en el suelo, cuando ya me di cuenta de la realidad."

**PREGUNTÓ EL DESPACHO:** "¿Por qué se produce el impacto?" **RESPONDIÓ OSCAR DARIO ZAPATA:** "Pues yo estaba cambiando de carril cuando sentí el golpe."

**PREGUNTÓ EL DESPACHO:** "¿Usted en qué carril estaba?" **RESPONDIÓ OSCAR DARIO ZAPATA:** "En el derecho, e iba hacía el izquierdo."

**PREGUNTÓ EL APODERADO DE EQUIDAD SEGUROS:** "¿Puede más o menos ilustrarle al despacho como usted ingresa a la curva?" **RESPONDIÓ OSCAR DARIO ZAPATA:** "Iba por la derecha."

**PREGUNTÓ LA APODERADA DE EQUIDAD SEGUROS:** "¿me puede comentar respecto a la trayectoria del vehículo tipo bus? ¿Por qué carril venía el bus?" **RESPONDIÓ OSCAR DARIO ZAPATA:** "Pues según el golpe, iba por la izquierda."

**PREGUNTÓ LA APODERADA DE TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA Y ALFONSO PARRA ARTEAGA:** "Tengo una respuesta que le dio la doctora Clara Stella, manifiesta de que usted no miró, o sea no verificó que viniera otro vehículo dispuesto a seguir la misma vía. ¿Es cierto o no es cierto lo que yo estoy afirmando?" **RESPONDIÓ OSCAR DARIO ZAPATA:** "No, o sea, **a mí se me frenó un bus de frente adelante de mí, yo prendí direccionales, miré espejos, no vi el otro bus, por eso fue que hice el cruce.**"

**PREGUNTÓ LA APODERADA DE TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA Y ALFONSO PARRA ARTEAGA:** "¿usted no tuvo la precaución de verificar que viniera otro vehículo, sí o no?" **RESPONDIÓ OSCAR DARIO ZAPATA:** "No, yo vi o sea, yo hice lo que debo hacer que es mirar espejos, realizar lo de la direccional, pero yo no vi el bus. Yo cuando sentí, sentí fue el golpe."

Mírese que en el hecho tercero de la demanda aludió a que transitaba con la motocicleta **por el carril izquierdo** de la vía de doble calzada cerca de la línea divisoria de ambos carriles cuando fue golpeado por el costado derecho de la carrocería del vehículo tipo bus **en el momento de realizar el adelantamiento;** mientras que en la declaración rendida por él, el día 20 de junio de 2018 ante la

---

<sup>33</sup> Archivo 85, Min. 4:29 en adelante.

Inspectora de Tránsito de Guarne, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda que aquí se debate y pasados dos meses de la ocurrencia del siniestro, el mencionado conductor indicó: “Yo venía del Carmen de Viboral hacia Medellín, a la altura del cruce de San Vicente yo venía a 30 km/h cuando **un bus adelante frenó yo miro por el espejo retrovisor vi que venía un bus muy lejos, yo vi que me daba tiempo de sobre pasar el bus, prendí la direccional iba más o menos en la mitad del bus que estaba parado,** cuando sentí el golpe”. (Negritas y subrayados por fuera de texto)

Lo anterior deja al descubierto que incluso **la situación fáctica que marca los linderos de esta demanda fue abruptamente cambiada**, siendo una razón más para restar credibilidad y sostener la tesis que aquí se desarrolla.

De modo que por lo menos en criterio de este estrado, sobre la verdad lo ocurrido el 10 de marzo de 2018 no hay duda. Da cuenta el copiado y las declaraciones recaudadas, que el conductor No 1, padre de la víctima directa y aquí demandante, intentó realizar una maniobra de adelantamiento, para lo cual buscó cambiar de carril (del derecho al izquierdo); no tuvo las previsiones del caso, y fue él quien impactó al bus en su parte lateral derecha. No es cierto como se afirmó en algún pasaje de este juicio, que el bus se desplazara detrás de la motocicleta (ambos por el carril izquierdo) y que intentando adelantarlo, se produjo el impacto; no existe el mínimo elemento de prueba que así lo demuestre. Pero, sí existe prueba que la trayectoria del vehículo identificado como No. 1- motocicleta-, y aunque no se cuente con los metros exacto del recorrido antes del impacto, **tenía una trayectoria o recorrido en diagonal desde el carril derecho hacia el carril izquierdo donde se presentó la colisión.**

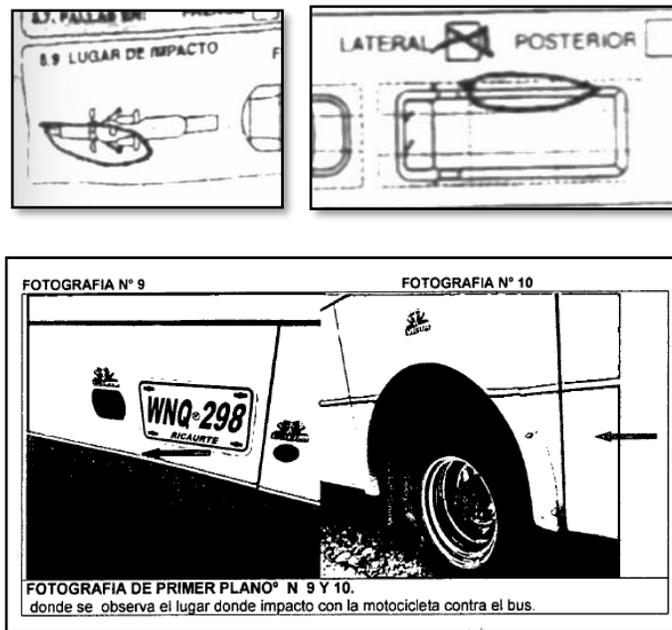
Lo anterior desvirtúa lo afirmando por el demandante y pone de presente su grado de incidencia o participación en el asunto que derivó en la colisión.

No siendo suficiente lo anterior, se valora que en el IPAT No. C-000740999<sup>34</sup>, se consignó **el lugar de impacto de ambos vehículos**, donde la motocicleta tuvo su impacto en la parte **lateral izquierda** -y no en la parte trasera como confusamente expresó el demandante en su escrito de demanda y declaración ante el Juzgado-; por su

---

<sup>34</sup> Pdf. 01, Fl 2, C.Ppal.

parte, el vehículo tipo bus tuvo su impacto igualmente por la parte **lateral derecha**, lo que es indicativo, hay que decirlo una vez más, que la colisión se produjo cuando la moto, al tratar de adelantar el vehículo que se encontraba estacionado, sin tomar las precauciones del caso, se incorporó al carril del bus impactándolo por su costado lateral. Esto también puede ser corroborado con las fotos que reposan en expediente aportado por la Fiscalía General de la Nación<sup>35</sup>.



Tal hipótesis también fue plasmada en el levantamiento topográfico - que fue aprobado por el aquí demandante, donde se puso de presente que el recorrido del motociclista inicia desde su carril derecho; además, **inicia el arrastre de la moto en el carril izquierdo**- que por demás **da indicios** que la colisión se produjo en ese mismo punto, lo que sin lugar a dudas evidencia que lo narrado en la demanda no guarda relación con la realidad, y debe tenerse como cierta la hipótesis de la demandada y del mismo demandado, pero en trámite contravencional.

---

<sup>35</sup> Pdf. 66, Fl 17, C.Ppal.



**PREGUNTÓ EL DESPACHO:** ¿Y usted por dónde lo va a pasar, por dónde va a pasar usted el bus? **CONTESTÓ:** por el carril izquierdo. Sí, señor, sí, claro."

"Entonces, en el momento que voy a pasar ese **carro siento un golpe en el lateral derecho, ahí es donde acudo a frenar más o menos a la mitad del bus, ya habiendo pasado, ahí es donde freno.** Y miro por el retrovisor, bajándome de una vez auxiliar a ver qué había pasado, en el momento que miro el retrovisor, miro una moto que ahí que está caída ahí"

En consecuencia, es claro que el siniestro ocurrió cuando el conductor de la motocicleta intentó adelantar al bus que circulaba delante, ingresando al carril izquierdo **y colisionando con el lateral del vehículo conducido por el señor Leo Gerzain**, siéndole físicamente inevitable tal suceso, pues si se quiere, la motocicleta sorprende al bus luego de haberla superado, no en vano no le pega en su parte delantera, sino en un costado.

Por ello, **es que se destaca que la huella de frenado no pudo haberse originado antes de la huella de arrastre metálico**, ya que, conforme a lo relatado y a las máximas de la experiencia, si el impacto hubiese sido por la parte trasera de la motocicleta, **el conductor del bus habría reaccionado frenando de inmediato, lo que habría generado huellas de arrastre y frenado casi paralelas, que se insisten, ello no fue así.**

Adicional a ello, véase que en mismo IPAT, se estableció por el agente como hipótesis del accidente la No. 122 de la resolución No. 11268 de diciembre 6 de 2012 del Min. Transporte<sup>37</sup>, es decir, **"girar bruscamente"** y atribuida al conductor No. 01, es decir, al motociclista, hoy demandante, tal como lo confirmó el agente Edinson Barrera en versión testimonial rendida en esta vista pública; y no advirtiéndose en este IPAT ninguna otra causa, mucho menos atribuible al conductor No. 02, como lo hubiese sido una hipótesis No. 116 "Exceso de velocidad", o las hipótesis 101 a la 106 de la norma en cita, de que tratan sobre las maniobras de adelantamiento.

---

<sup>37</sup> [https://compilacionjuridica.antioquia.gov.co/compilacion/compilacion/docs/resolucion\\_mintransporte\\_11268\\_2012.htm](https://compilacionjuridica.antioquia.gov.co/compilacion/compilacion/docs/resolucion_mintransporte_11268_2012.htm)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	1	2	2
OTRA			ESPECIFICAR ¿CUAL?:

A propósito de esta discusión, se ha buscado por la parte demandante, incluso siendo insistente en sus alegatos de conclusión en enrostrar responsabilidad de la parte demandada a partir de una afirmación desprovista de cualquier sustento probatorio: **“exceso de velocidad”** del bus de placa WNP-298; pero, acontece que ello no quedó probado en este proceso, siendo eso: una afirmación.

Se detuvo el demandante en el bosquejo topográfico respecto de la huella de frenado, para recalcar que no luce posible que si el bus venía a una velocidad de 35 km por hora como dijo el demandado LEO GERZAIN CANGREJO VIASUS, dejara una huella de frenado de 39 metros aproximadamente, siendo un indicio del exceso de velocidad denunciado.

Coincide el Juzgado en lo poco probable que el bus vinculado a la parte demandada, a una velocidad de 35 km por hora, dejara una huella de frenado tan prolongada. No obstante, de allí, salvo mejor criterio no es posible extraer un indicio o una máxima de la experiencia de un exceso de velocidad de *“aproximadamente 100 km por hora”*, pues se reitera, no hay ninguna prueba que lo sustente, ni siquiera existe un hecho conocido del cual se pueda extraer el desconocido, esto es, la conclusión del actor.

Y es que, en desarrollo del testimonio del agente que realizó el levantamiento topográfico el apoderado de la parte demandante intentó derivar conclusiones técnicas, siendo lo cierto que dicha declaración constituye una prueba testimonial y por su naturaleza, no puede exigírsele el rigor técnico ni la precisión de un dictamen pericial, cuya ausencia en esta instancia resulta notoria y limita la posibilidad de establecer con certeza la velocidad del bus al momento del siniestro.

De suerte que si bien es posible que la versión del demandado sobre su velocidad no se ajuste completamente a la realidad, como podría sugerirlo la longitud de

la huella de frenado, no puede perderse de vista que el hecho ocurrió en una autopista nacional, de una sola calzada y dos carriles, **donde la velocidad máxima permitida para vehículos de servicio público es de 80 km/h**<sup>38</sup>. En ese contexto, resultaría también razonable suponer que el bus circulaba a una velocidad entre 60 y 80 km/h, rango dentro del cual sí sería posible la generación de una huella de frenado de las características observadas.

El punto que se quiere resaltar es la gama de opciones que pudo generar la huella de frenado, y, si existe una variedad de posibilidad es imposible concluir que se tiene certeza; y en todo caso, la certeza no se obtiene a partir de las afirmaciones que mas convengan a las partes, sino de lo probado.

No puede afirmarse que el supuesto exceso de velocidad del demandado haya sido causa suficiente del accidente; incluso si no es cierto que circulaba a 35 km/h y lo hacía a una velocidad mayor, no se logró demostrar que su conducta haya contribuido de manera determinante al siniestro, que por el punto de impacto no era evitable al demandado que venía cumpliendo con sus deberes como conductor, circulando por el carril, y solo cuando siente un golpe en un lado de su rodante es que acciona el freno y se inicia la huella de frenado.

Es claro que la vía por la que ocurre el siniestro (autopista Medellín - Bogotá), por sus características, *en las que se transita con una velocidad superior a lo que se suele hacer al interior de la ciudad*; podría explicar eventualmente la huella de frenado, pero de ahí a afirmar un "exceso de velocidad" no es dable concluirlo ¿cuál es la velocidad permitida? ¿a qué velocidad transitaba el bus? Son aspectos que no están probados. Por demás, las mismas dimensiones del peso y tamaño del velocípedo permiten, bajo las reglas de la experiencia suponer que accionar intempestivamente el freno debe generar una reacción del rodante, que se insiste, por sus dimensiones no es posible que de forma inmediata se genere su inmovilización.

---

<sup>38</sup> "Código Nacional de tránsito "**Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales.** En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

**Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora. (...)** (Negrillas y subrayados propios)

Total ambigüedad e inconsistencia denota las versiones surtidas por el demandante. Mientras en el hecho tercero de la demanda afirmó que fue impactado por el costado derecho del bus al adelantarlo por el carril izquierdo, en su declaración ante la Inspectoría de Tránsito de Guarne, que fue rendida dos meses después del accidente y antes de presentar la demanda, relató una versión distinta, a saber: que un bus estaba detenido, que observó otro bus a lo lejos por el retrovisor, y que al intentar sobrepasar al primero, sintió el impacto; luego, y en audiencia celebrada el 30 de julio de 2025, manifestó:

**PREGUNTÓ LA APODERADA DE EQUIDAD SEGUROS:** “¿Usted al realizar el cruce se percató que en la parte de atrás venía el vehículo tipo bus.?” **RESPONDIÓ OSCAR DARIO ZAPATA:** “No” **PREGUNTÓ LA APODERADA DE EQUIDAD SEGUROS:** “¿No realizó en ese sentido visibilidad por el retrovisor?” **RESPONDIÓ OSCAR DARIO ZAPATA:** “No, no lo ví”<sup>39</sup>

Estas contradicciones restan credibilidad a su relato y refuerzan la imposibilidad de establecer **con certeza** que la conducta del demandado haya sido la causa eficiente del siniestro. En consecuencia, y ante la falta de prueba concluyente, no puede atribuirse al demandado responsabilidad, ni establecerse que su velocidad haya sido causa eficiente del siniestro.

Terminando, frente al Informe Analítico de Accidente de Tránsito que reposa en expediente con radicado 053186000336201880006 del proceso penal que se surtió en el Juzgado Primero Penal del Circuito De Rionegro -Antioquia<sup>40</sup>, elaborado por el Intendente José Fernando Arboleda Gutiérrez, investigador Criminal Unidad Básica de Investigación de Oriente, **y que fue puesto en conocimiento de las partes, sin manifestación alguna de ellas**, se observa que después de analizada la información recopilada por él mismo y por el Patrullero Edison Barrera Carvajal *-mismo que diligenció el IPAT y sustentó en esta audiencia-* y el servidor de Policía Luis Guillermo González Rincón<sup>41</sup>, en el que se desarrolló en el “análisis e hipótesis del accidente de tránsito” y “Factores que influyen en el accidente” lo siguiente:

“Con la información del caso que reposa en la carpeta de la fiscalía seccional 2 en Guarne Antioquia y la recopilada en el proceso investigativo mediante programa

---

<sup>39</sup> Archivo 85, Min. 7:45 en adelante.

<sup>40</sup> Pdf. 66, Fl. 33 y siguientes. C. Ppal.

<sup>41</sup> Pdf. 66, Fl. 26 y siguientes. C. Ppal.

metodológico, se hace un análisis del accidente de tránsito referenciado, considerando una hipótesis de la dinámica del mismo así:

**PARTICIPANTE N° UNO:** OSCAR DARÍO ZAPATA HERRERA (...) persona que se movilizaba con KEVIN DANIEL ZAPATA GUERRA (...)

**PARTICIPANTE N° DOS:** Se denominará al señor LEO GERZAIN CANGREJO VIASUS (...)

En las condiciones antes descritas **EL PARTICIPANTE N° UNO** se desplazaba por el carril derecho sentido Bogotá- Medellín en momentos que sin precaución cambia al carril izquierdo colisionando con el parte lateral derecha tercio medio (zona del guardamalletas) de EL PARTICIPANTE N° DOS quien se movilizaba por el carril izquierdo de la calzada siendo la moto arrastrada varios metros desde su punto de impacto inicial hasta su posición final.

**PARTICIPANTE N° DOS** se desplazaba por su carril en un vehículo tipo Bus en momentos que es impactado por la parte lateral derecha tercio medio (zona guardamalletas)

## 9. FACTORES QUE INFLUYEN EN EL ACCIDENTE

### 9.1 FACTOR DETERMINANTE

FACTOR HUMANO PARTICIPANTE NÚMERO UNO: falta de precaución al cambiar al carril izquierdo colisionando con el parte lateral derecha tercio medio (zona del guardamaletas) con esto se violan el artículo 55, 67 y 68 del Código Nacional De Tránsito(...)

## 10. CONCLUSIONES

PARTICIPANTE NUMERO UNO. Siendo consecuente con el informe de accidente de tránsito y la entrevista realizada al policial que conoce el caso se puede concluir que el participante NUMERO UNO no precaución al cambiar al carril izquierdo colisionando con el parte lateral derecho tercio medio (zona del guardamaletas). de igual forma hizo caso omiso a la señalización existente y las condiciones de la vía, poniendo en peligro su integridad y la de los demás actores viales que circulan es ese momento por la misma y llevando esto a la colisión con el participante NUMERO DOS”<sup>42</sup>

Nótese como una vez más, otro elemento de confirmación llegó a la conclusión que la causa del accidente fue la maniobra imprudente **del motociclista- Participante N° 1, quien, al cambiar de carril sin la debida precaución, invadió el**

---

<sup>42</sup> Pdf. 66, Fl. 37 y siguientes. C. Ppal.

**carril izquierdo e impactó lateralmente al bus-** Participante N° 2, **lo que generó el terrible suceso.** Siendo armónica esa conclusión no solo con los diferentes documentos analizados, sino inclusive con las declaraciones vertidas en este juicio por los dos conductores involucrados en el suceso.

Corolario de lo anterior, la incidencia causal entre el hecho y daño, a juicio de este Juez, es exclusivamente atribuible al conductor de la motocicleta *-como tercero-* cumpliéndose así con los requisitos que deben acreditarse según la H. Corte Suprema de Justicia:

**“Con respecto al hecho de un tercero** o la culpa exclusiva de la víctima, se tiene establecido que, para romper el nexo de causalidad, **se debe acreditar que la conducta desplegada por el tercero o por la víctima «es la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester “que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado”** (cas. Civ. Octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63), pues “cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”<sup>43</sup>

De ahí que las excepciones de mérito propuestas por los demandados que denominaron *“Culpa exclusiva de un tercero”* y *“Causa extraña- hecho exclusivo de la víctima –eximente de responsabilidad civil-ruptura del nexo causal”*, están llamadas a la prosperidad.

En consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual, por consiguiente, la consecuencia jurídica es su no prosperidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., no hay lugar a adentrarse al análisis de las demás excepciones propuestas por los demandados y de los llamados en garantía.

### **DECISIÓN:**

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>43</sup> CSJ SC 3280-2024, Radicación n.º 08638-31-89-003-2015-00258-01, M.P. Francisco Ternera Barrios

## FALLA

**PRIMERO. DECLARAR** probada las excepciones de mérito de “*Culpa exclusiva de un tercero*” y “*Causa extraña- hecho exclusivo de la víctima –eximente de responsabilidad civil-ruptura del nexo causal*” propuesta por los demandados, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda propuestas por **OSCAR DARÍO ZAPATA HERRERA, SANDRA PATRICIA GUERRA ECHEVERRY, CAROLINA RAMÍREZ GUERRA, DORYEI ANDREA GUERRA ECHEVERRY, Y GILMA DEL SOCORRO HERRERA SANCHEZ**, en contra de **LEO GERZAIN CANGREJO VIASUS, PARRA ORTEGA LTDA, TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**SEGUNDO:** Se condena en **COSTAS** a la parte demandante en favor de los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$14.000.000.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares en caso de existir, siempre que no esté embargado su remanente; caso en el cual, quedará por cuenta de la autoridad judicial correspondiente. Por Secretaría ejérsese el control respectivo y líbrese las comunicaciones del caso una vez ejecutoriada esta decisión.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge William Campos Foronda**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d7c010f2e5198c2551b44336b3fecf6f88db7d3497d515085a959994125bc4**

Documento generado en 31/07/2025 02:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**